JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Octubre siete (7) de dos mil veinte

Ref: No. 2020 – 198 – 01

(Radicado SIC No. 19-182403)

Demandante: Jesús Eduardo Téllez Arango

Demandado: Ford Motor de Colombia S.A.S.

(Segunda instancia)

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el accionante contra el auto No. 113249 dictado el 7 de noviembre de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, a través del cual rechazó el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada Jorge Cortés Mora & Cía S.A.S. a Casa Toro S.A.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que existe una relación legal entre estas dos personas jurídicas, que las liga, debido a que el llamado en garantía prestó servicios de taller y suministró repuestos al vehículo del demandante Jesús Eduardo Téllez Arango y, por ende, es quien debe responderle por los daños que le causó por reparaciones defectuosas.

SE CONSIDERA:

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, desde el pórtico se advierte la prosperidad de la impugnación, puesto que es evidente que entre estas dos sociedades -llamante y llamada- existe un vínculo solidario que las ata para que la segunda pueda comparecer a esta actuación. Veamos:

Así es, en oposición a lo afirmado por la Superintendencia en el auto censurado, el llamamiento en garantía sí procede para dirimir la disputa interna entre las preanotadas sociedades, puesto que esta tercería también fue prevista por el legislador para *"… el reembolso total o parcial del pago que* (otro) *tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se*

dicte en el proceso que promueva o se le promueva, …" (artículo 64 del Código General del Proceso), que es, precisamente el derecho al que se concreta el artículo 1579 del Código Civil, al establecer que *"el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda"*.

Con relación a este tema el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, había expuesto que:

> *De la simple lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, fácilmente se colige que son dos las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante tenga derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte que convoca al tercero al proceso, tenga por fuerza de la ley o por estipulación negocial, el derecho de exigir de éste el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*
>
> *Aunque el último de dichos eventos podría entenderse incluido en el primero, lato sensu considerado, el legislador, con buen criterio, precisó que el llamamiento en garantía no sólo era viable cuando un tercero debía resarcir al llamante un daño propiamente dicho, sino que también era factible en los casos de subrogación legal o convencional, pues en virtud de ella, la parte que se subroga queda legitimada para exigir del tercero emplazado, el cumplimiento del deber de prestación que aquél satisfizo como consecuencia de la condena que se le impuso en la sentencia.*
>
> *De allí que el llamamiento en garantía se abra paso en procesos de conocimiento, cuando un deudor solidario convoca a otro en el evento consagrado en el artículo 1579 del Código Civil, lo mismo cuando un heredero paga con su propio dinero las deudas de la herencia (num. 4º, art. 1668, ib.) y, en general, "en los casos de subrogación, por hacer un tercero el pago al acreedor, sea por ministerio de la ley o en virtud de convención con el acreedor (art. 1670)", como lo precisa el Profesor*

Hernando Morales Molina, en su Curso de Derecho Procesal Civil (Bogotá, ABC, 1985, pág. 243).

Por tanto, circunscribir la tercería aludida a las hipótesis de indemnización del perjuicio que el llamante llegare a sufrir, implica cercenar la norma procesal que la consagra, en detrimento del propósito que informa el llamamiento, que no es otro que hacer efectivo el principio de economía procesal, para que ante un mismo Juez y en un sólo proceso, se diluciden todas las controversias que se susciten con ocasión de los hechos que dieron origen al litigio. De allí que la convocatoria aludida no sea un acto procesal exclusivo de los asegurados frente a las compañías de seguros, como parece sugerirlo la parte demandante (fl. 14, cdno. 2), sino que ella también se encuentra al alcance de quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero "el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (art. 57 C.P.C.)…[1]

De manera que, como la demandada Jorge Cortés Mora & Cía S.A.S., al llamar en garantía a la sociedad Casa Toro S.A., lo que pretende es el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como eventual resultado de la sentencia que se dicte en este proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio debió abrirle paso a su convocatoria.

Cabe aclarar que en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley a la Superintendencia –de suyo excepcionales–, puede conocer de la relación jurídica que vincula al llamante con el llamado en el marco del proceso de protección al consumidor, pues se recuerda que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso –12 de junio de 2012– esa tarea está sujeta a ciertas reglas trazadas en el artículo 24 de esta compilación, que acogió el principio de simetría funcional (par. 1, 3 y 4, ib.), en torno al cual ha dicho el precitado Tribunal que:

"Quiso, pues, el legislador que no hubiese diferencia entre jueces y autoridades administrativas a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la controversia respectiva debe ser resuelta por cualquiera de ellos a través del mismo proceso (identidad procesal), en única o en primera instancia, según lo hubiere previsto

---

[1] Auto de 4 de junio de 2003; exp.: 03720011097 02; MP. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

la ley (identidad funcional), y con garantía de apelación respecto de aquellas providencias a las que el legislador les concedió ese beneficio (identidad de recursos), impugnación que, además, tendrá un mismo juez de cierre en instancias (identidad en Tribunal de apelaciones). Al fin y al cabo, no existe ningún fundamento constitucional ni legal que justifique la diversidad de tratamiento procesal para un asunto litigioso, por el sólo prurito del juez que conoce de él a prevención: el ordinario o la autoridad administrativa con función jurisdiccional.[2]

Por consiguiente, si este proceso, como declarativo que es, admite el llamamiento en garantía previsto en las normas comunes del Código General del Proceso; si los procesos que versen sobre violación de los derechos de protección a los consumidores deben recibir el trámite de los procesos verbales o verbales sumarios (CGP, art. 390, par. 3º), según la cuantía; si el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 no prevé ninguna regla especial que excluya la intervención de otras partes, y si toda duda de interpretación en materia procesal debe resolverse mediante de la aplicación de los principios generales del derecho procesal (CGP, art. 11), entre ellos el de economía, resulta indudable que la Superintendencia no puede excusarse en la excepcionalidad de sus tareas judiciales, para impedirle al demandado ejercer un derecho que le reconoce la ley.

En pocas palabras: quien funja como juez, que obre como tal, en el ámbito de sus competencias. Que le abra las puertas a los usuarios para ejercer sus derechos, en lugar de clausurarlas so pretexto de una visión restringida de las funciones que el legislador le otorgó.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del circuito de Bogotá, D.C., resuelve:

1°.- Revocar el auto del 7 de noviembre de 2019, dictado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia.

2°.- Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Jorge Cortés Mora & Cía. S.A.S. a Casa Toro S.A.

---

[2] Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

3°.- Ordenar notificar al convocado, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, según lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4°.- Sin costas por la prosperidad del recurso.

5°.- Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Oficiese.
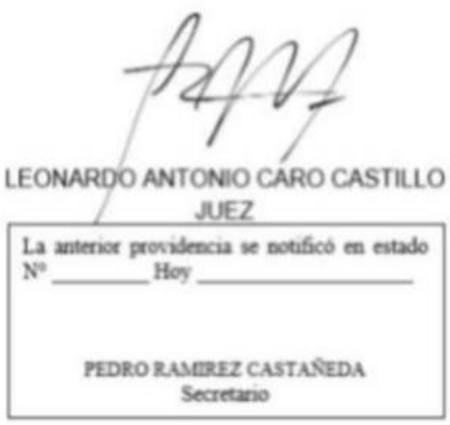
Notifíquese,